

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0283/2020

**EXPEDIENTE: 0101/2020 SEGUNDA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA (ANTES
0018/2019 DE LA SÉPTIMA SALA UNITARIA).**

**PONENTE: MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN
CAMACHO MEZA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO. - - - - -**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0283/2020** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en su carácter de representante legal de la empresa *********, S.A. DE C.V., en contra de la sentencia de dieciocho de marzo de dos mil veinte, dictada en el juicio de nulidad 0018/2019 por la entonces Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, actualmente 0101/2020 del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, acorde a lo dispuesto en el Acuerdo General AG/TJAO/13/2020, del Pleno de este Tribunal, en el que se determinó la reasignación del presente expediente, relativo al juicio de nulidad promovido por el hoy **RECORRENTE**, en contra del **DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS Y SÍNDICO, ambos del MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN DE LAS JUNTAS, OAXACA** ; por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:- - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de dieciocho de marzo de dos mil veinte, dictada en el expediente 0018/2019 por la entonces Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, actualmente 0101/2020 del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, en su carácter de representante legal de la empresa *********, S.A. DE C.V., interpuso en su contra recurso de revisión.- - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes: - - - - -

***"PRIMERO.** Esta Séptima Sala Unitaria de Primera*

Instancia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad.- - - - -

SEGUNDO. *No se actualizó causa de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, lo anterior en términos del considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -*

TERCERO. *Se declara la **VALIDEZ Y LEGALIDAD** de la resolución emitida con fecha uno de octubre de dos mil dieciocho (01/10/2018), por el Director de Obras Públicas del Municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, en que niega (sic) licencia de construcción y actividades comerciales solicitada por el actor; así como de la resolución del Recurso de Revocación dictada con fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve (25/01/2019), por el Síndico Municipal de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, que confirma la referida determinación; lo anterior en (sic) términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución.- - - - -*

CUARTO. *Conforme a lo dispuesto en el artículo (sic) 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.**- - - - -*

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2, 4 fracción VIII, 23, 24, fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, así como los diversos 125, 130 fracción I, 131, 236 y 237 de la Ley del Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión en contra de la sentencia dictada el dieciocho de marzo de dos mil veinte, en el expediente 0018/2019 de la otrora Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, ahora 0101/2020 de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia.- - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran plasmados en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de

transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio jurisprudencial 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.” - - -

TERCERO. Manifiesta el recurrente en **su agravio primero**, que resulta ilegal la sentencia que se recurre, al declarar infundado su primer concepto de impugnación y establecer que el Director de Obras Públicas del Municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, se encuentra “facultado” para aplicar la misma normatividad que emplea la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, derivado de la concurrencia en materia ambiental establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y señalar que con esa concurrencia, le permite determinar por encima de las disposiciones legales de la referida Secretaría, que el tiempo para la construcción de la licencia de doce meses sea fatal, sin opción a prorrogarlo, sancionarlo o modificarlo. - - - - -

Refiere el recurrente que la figura de concurrencia que en materia ambiental establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a los municipios la facultad de aplicar disposiciones relacionadas con la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente, según lo establece el artículo 1,

fracción VIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; sin embargo, indica que esa concurrencia no es absoluta, pues no tiene el alcance de permitir al municipio, abarcar aspectos técnicos relacionados con decisiones que corresponden tomar a la Dirección General de Gestión Comercial de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por otorgarle a ella de manera exclusiva, la atribución de evaluar y autorizar la obra y actividades del Sector Hidrocarburos, tal como lo establece el artículo 37, fracción V, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.- - - - -

Por tanto, manifiesta que resulta incorrecto que el secretario resolutor de la sentencia impugnada, pretenda investir al Director de Obras Públicas del Municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, de facultades técnicas operativas e industriales en materia de construcción de instalaciones de almacenamiento y distribución de hidrocarburos; esto es, que se encuentre facultado para decidir sobre los efectos y alcances legales que pudieran acontecer con el resultado de la resolución de impacto ambiental dictada el dos de mayo de dos mil dieciséis.- - - - -

Sigue exponiendo que, la temporalidad de doce meses para la construcción de la Estación de Servicio establecida en la resolución de impacto ambiental, es una cuestión ajena al municipio por desconocer si será definitiva, modificada, prorrogada o sancionada, por corresponder exclusivamente a la Dirección General de Gestión Comercial de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales decidirlo, sin que al efecto la concurrencia establecida en la Constitución, le permita avocarse a su estudio y resolución.- - - - -

Asimismo, indica que la propia Dirección General de Gestión Comercial, establece en el párrafo cuarto de la página trece de la resolución de dos de mayo de dos mil dieciséis, que dicha resolución no deberá ser vinculante al Municipio para el otorgamiento de licencias, por ello expone que en caso de querer negar la licencia de construcción, el Municipio en cumplimiento al principio de concurrencia, establecerá los motivos de esa decisión en el ámbito de sus facultades y atribuciones, y no de aquellas que corresponden exclusivamente a la Dirección General de Gestión Comercial.- - - - -

En su **agravio segundo** manifiesta el recurrente que resulta ilegal la determinación del secretario al establecer en el considerando Sexto de la sentencia que se recurre, porque la resolución de veinte de mayo de dos mil dieciséis, dictada por la Directora General de Gestión Comercial ***“no prevé que la autorización emitida no pudiera variar con el tiempo, tan es así, que por ello fue emitida de forma condicionada a doce meses de vigencia”***.- - - - -

Indica el recurrente que la determinación es además, incongruente porque contrario a su dicho, como se advierte de la resolución de impacto ambiental y como lo reconoce el propio secretario, el plazo de doce meses puede ser prorrogado o modificado, cumpliendo con los términos y condiciones establecidos en la resolución de impacto ambiental - - - - -

Expone el recurrente que la exigencia de acreditar haber solicitado la prórroga de la vigencia es absurda, precisamente porque la gestión en la modificación del plazo de doce meses ante la Dirección General de Gestión Comercial, debe estar respaldada con la presentación de la respectiva autorización de la licencia de construcción que en su caso otorga el Municipio, pues señala que no es posible solicitar la prórroga del lapso de tiempo de construcción, si el Municipio no ha otorgado la licencia citada, sin señalar el revisionista fundamentación legal alguna para sus afirmaciones. - - - - -

Además refiere el recurrente, que la vigencia de tiempo en la construcción de la Estación de Servicio, no es un elemento que pueda utilizar el Municipio para negar la licencia de construcción, porque no es su atribución al no estar facultado para determinar las consecuencia de la conclusión del término de la autorización, toda vez que quien tiene esa facultad es la Dirección General de Gestión Comercial, una vez que se otorgue la licencia de construcción y se exhiba ante dicha autoridad para justificar la solicitud o gestión de la modificación de la vigencia de la autorización de impacto ambiental, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.- - - - -

Sigue señalando que resulta ilegal lo expuesto por el secretario al final de la hoja siete e inicio de la ocho de la sentencia recurrida, respecto a que el municipio se encuentra facultado para verificar que el responsable cuente con la autorización de impacto ambiental expedida

en términos de lo dispuesto por el artículo 35 BIS 3 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, toda vez que los artículos 187 y 206 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establecen la obligación de la Sala Unitaria de avocarse al estudio de la fundamentación y motivación del acto impugnado, sin que el efecto pueda variarse al impedir la posibilidad de la Sala de mejorar en favor del demandada la fundamentación del acto, tal y como indica que se da en el presente caso, al pretender hacer valer ilegalmente que el municipio puede negar la licencia de construcción solicitada, con base en lo establecido en el artículo 35 BIS 3 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental, a pesar de que la autoridad municipal niega la licencia por un motivo distinto, como tampoco funda su negativa en el citado precepto, lo que refiere, implica una variación en la Litis y suple la deficiencia de la queja en favor del demandado. - - - - -

Del análisis de las constancias que integran el expediente principal, obra a fojas ciento noventa y tres a la ciento noventa y siete, la sentencia dictada el dieciocho de marzo de dos mil veinte por la otrora Séptima Sala Unitaria de este Tribunal, con pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, y en su considerando sexto indica lo siguiente: - - - - -

“SEXTO.- En su **primer agravio** el actor argumenta que no existe disposición legal que faculte al Director de Obras Públicas del Municipio de San Agustín de las Juntas, Centro (sic), Oaxaca, para regular su actuación con base en la normatividad legal de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues el Municipio cuenta con sus propios ordenamientos, por otra parte, que el hecho de que el oficio ASE/UAGSI/DGGC/5S.1/058/2016 de autorización de impacto ambiental y riesgo ambiental, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, haya sido emitido con vigencia de doce meses, y que a la fecha de la solicitud de licencia de construcción ya no estuviera vigente, éste no contempla como sanción la negativa del otorgamiento de la licencia por parte de la autoridad municipal.

Dicho agravio **resulta infundado**; esto es así, porque

¹ **ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares

contrario a lo expuesto por el actor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia ambiental, es la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la que regula y prevé dicha concurrencia en su artículo 1 fracción VII; y que en su artículo 8 fracción (sic) III y IV, en correlación con la fracción XII del mismo dispositivo legal, prevé como facultad de los Municipios, la aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por la fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, además, la aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, de ahí que contrario a lo expuesto por el actor, si (sic) existe disposición legal que faculte al Director de Obras Públicas del Municipio de San Agustín de las Juntas, Centro (sic), Oaxaca, para aplicar la misma normatividad que aplica la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, como en efecto lo realizó en la resolución de uno de octubre de dos mil dieciocho (01/10/2018), al negar la licencia de construcción solicitada por el actor.

Respecto a lo argumentado por el actor, de que el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/5S.1/0858/2016, de autorización de impacto ambiental y riesgo ambiental, emitido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, no contempló como sanción la negativa del otorgamiento de la licencia por parte de la autoridad municipal; debe decirse, que del contenido del referido oficio (fojas 54-59 de autos), se advierte que la autorización emitida fue de forma condicionada, a una vigencia de doce meses, y si bien es cierto, no prevé la sanción que refiere el actor, lo cierto es que la autorización emitida sin perjuicio de lo que determinen las autoridades locales en el ámbito de su competencia, y dentro de su jurisdicción, quienes determinarían las diversas autorizaciones, permisos, licencias, entre otros para la realización de la obra, como se dispuso en el punto tercero, de los términos a que quedó sujeta dicha autorización, por lo que la facultad de decidir de la autoridad municipal, si expide o no la licencia solicitada por el actor, no quedó condicionada con la autorización ambiental emitida, lo cual encuentra justificación en el artículo 33 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y es por esas razones que el primer agravio expuesto por el actor resulta infundado.

En el **segundo agravio** expone el actor que la vigencia de doce meses de la autorización ambiental contenida en el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/5S.1/0858/2016, podría ser prorrogada a

*petición del solicitante, y que de no hacerlo, estaba sujeto a las sanciones establecida (sic) en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pero no a que se le niegue la licencia de construcción solicitada, pues el hecho de que en su momento se considera procedente la autorización ambiental, se traduce en que en el tiempo fijado para la construcción de la obra no variaría la autorización; dicho agravio **también resulta infundado**, pues lo cierto es que la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, podía ser prorrogada, pero dicha prórroga no fue solicitada, pues no existe documento en este asunto que justifique dicha circunstancia; y respecto de que las sanciones a que se hace sujeto por no estar vigente la autorización ambiental, se contemplan en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y no a que se le niegue la licencia de construcción solicitada, debe decirse que el artículo 35 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone que cuando las obras o actividades requieran además de la autorización en materia de impacto ambiental, contar con autorización de inicio de obra; se deberá verificar que el responsable cuente con la autorización de impacto ambiental expedida en términos de lo dispuesto en ese ordenamiento, de ahí la facultad de la autoridad municipal de verificar si el solicitante cuenta con la autorización ambiental correspondiente previo a la emisión de la licencia de construcción; razones por las que el segundo agravio se considera infundado.”*

Resultan **INFUNDADOS** los agravios **primero y segundo** expuestos por el recurrente, toda vez que la facultad de concurrencia que se establece en la fracción XXIX-G ² del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico, se desarrolla a través de leyes generales y los tres niveles de gobierno intervienen en ella. Por tanto, los municipios no cuentan con una facultad exclusiva y definitiva en las materias de asentamientos urbanos y de protección al ambiente, ya que ambas son de naturaleza constitucional concurrente, por lo que este tipo de facultades municipales deben entenderse sujetas a los lineamientos y a las formalidades que se señalan en las leyes federales y estatales, y nunca como un ámbito exclusivo y aislado del municipio sin posibilidad de

² **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

hacerlo congruente con la planeación realizada en los otros dos niveles de gobierno. Así, el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, y la protección del medio ambiente en el territorio del país.- - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con número de Registro digital: 160856, Décima Época, Tesis: P./J. 38/2011 (9a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, página 288, de rubro y texto siguientes:- - - - -

“FACULTADES CONCURRENTES EN MATERIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL DEBEN SER CONGRUENTES CON LOS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO FEDERALES Y LOCALES. Tanto la materia de asentamientos humanos como la de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico son constitucionalmente concurrentes y sus disposiciones se desarrollan a través de leyes generales, esto es, los tres niveles de gobierno intervienen en ellas. Así, la Ley General de Asentamientos Humanos tiene por objeto fijar las normas conforme a las cuales los Estados y los Municipios participan en el ordenamiento y regulación de los asentamientos humanos; además, establece las normas bajo las que dichos órdenes de gobierno concurrirán, en el ámbito de sus respectivas competencias, en el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y en el desarrollo sustentable de los centros de población. Por su parte, el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como la protección del medio ambiente en el territorio del país. En este sentido, cuando los planes de desarrollo urbano municipal incidan sobre áreas comprendidas en los programas de ordenamiento ecológico federales o locales, si bien es cierto que los Municipios cuentan con facultades para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia, interviniendo incluso en actos de planeación, ordenación, regulación, control, vigilancia y fomento del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población en la entidad, también lo es que los Programas de Desarrollo Urbano Municipal deben ser congruentes con los de Ordenamiento Ecológico Federales y Locales, pues no debe perderse de vista que los Municipios no cuentan con una facultad exclusiva y definitiva en las materias de asentamientos urbanos y de protección al ambiente, ya que ambas son de naturaleza constitucional concurrente, por lo que este tipo de facultades municipales deben entenderse sujetas a los lineamientos y a las formalidades que se señalan en las leyes federales y estatales, y nunca como un ámbito exclusivo y aislado del Municipio sin posibilidad de hacerlo congruente con la planeación realizada en los otros dos niveles de gobierno.”

En esas condiciones, se advierte que el Director de Obras Públicas del Municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, fracción VIII³ y 8⁴, fracciones III, IV y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene la facultad de actuar respecto del ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental le corresponde a los Municipios, asimismo, tiene la facultad de aplicar las disposiciones en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, generada por fuentes fijas que funcionen como establecimiento mercantiles o de servicios, así como las relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos.-----

Ahora bien, en el expediente del juicio de nulidad se encuentra agregada a foja veintiséis, la resolución contenida en el oficio sin número de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Obras Públicas del Municipio de San Agustín de las Jutas, Oaxaca, con pleno valor probatorio en términos del artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de la que se advierte lo siguiente:-----

“[...]

³ **ARTÍCULO 1o.-** La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

VIII.- El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el Artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;

⁴ **ARTÍCULO 8o.-** Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

III.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que de acuerdo con la legislación estatal corresponda al gobierno del estado;

IV.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la presente Ley.

XII.- La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII de este artículo;

Vista la documentación que acompaña a sus escritos de cuenta, entre los que se encuentra el oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/5ª.1/0858/2016, suscrito por la Ing. Claudia T. Cárdenas David, Directora de Gestión Comercial de la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el que resuelve autorizar de manera condicionada la preparación, construcción y operación del proyecto denominado “Construcción y Operación de una Estación de Servicios Tipo Urbana”, comprendida (sic) ubicación en Avenida Símbolos Patrios, número 1330 y 1301, parque Arroyo Palenque, municipio de San Agustín de las Juntas, Estado de Oaxaca, Misma (sic) que en su numeral SEGUNDO, denominado TÉRMINOS, establece literalmente: **“La presente autorización, tendrá una vigencia de 12 (doce) meses para llevar a cabo las actividades de preparación y construcción del proyecto y 30 (treinta) años para la operación y mantenimiento del mismo”.**

En este sentido, y de lo transcrito en el párrafo anterior, nos hace arribar a la conclusión de que, si la fecha de la emisión del documento en cuestión es de dos (02) de mayo del año dos mil (sic) 2016, a la fecha de su solicitud se observa que han transcurrido en exceso el término de doce (12) meses de la vigencia de la Resolución en materia de Impacto Ambiental para la ejecución del proyecto denominado “Construcción y Operación de una Estación de Servicios Tipo Urbana”.

Por lo anterior, al ser el DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL, un documento indispensable para llevar a cabo actividades relacionados con la industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica; con fundamento en (sic) dispuesto en los artículos 28, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 184 de la Ley de Ordenamiento Territorial del Estado de Oaxaca; 68 y 69 del Bando de Policía y Gobierno, se determina que no ha lugar al otorgamiento de la autorización solicitada.

...”

Como se advierte de lo anterior, el Director de Obras Públicas del Municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, para negar la licencia de construcción solicitada por *****, en su carácter de Administrador Único de la empresa “*****, S.A. DE C.V., fundó su determinación en el artículo 28⁵, fracción II de la Ley General del

⁵ **ARTÍCULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual es claro en señalar que, quienes pretendan llevar a cabo alguna obra relacionada con la industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica, deben requerir previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.- - -

Además, en la autorización de impacto ambiental de dos de mayo de dos mil dieciséis, otorgada a *********, en su carácter de Administrador Único de la empresa **“*******, S.A. DE C.V., se señala que ésta se autorizó de manera condicionada y que se debe sujetar a términos bien definidos, dentro de los cuales se indica en el punto SEGUNDO lo siguiente: ***“La presente autorización tendrá una vigencia de 12 (doce) meses para llevar a cabo las actividades de preparación y construcción del Proyecto y 30 (treinta) años para la operación y mantenimiento del mismo. Dicho plazo comenzará a computarse a partir del día siguiente hábil a aquel en que haya surtido efecto de notificación del presente resolutivo.”*** - - - - -

Así se tiene que, el escrito en el cual el aquí recurrente solita el otorgamiento de licencia de construcción, fue presentado el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, y el dictamen de impacto ambiental fue expedido el dos de mayo de dos mil dieciséis, es indudable que transcurrieron más de los doce meses de la vigencia autorizada (dos años, tres meses y catorce días) para la preparación y construcción del proyecto denominado “Construcción y Operación de una Estación de Servicio Tipo Urbana”, con ubicación en Avenida Símbolos Patrios número 1330 y 101, Parque Arroyo Palenque, municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, por lo que es acertada la determinación emitida por el Director de Obras Públicas del citado Municipio, en el sentido de negar la licencia de construcción solicitada, al no estar vigente el dictamen de impacto ambiental, pues dicho documento es indispensable para llevar a cabo actividades relacionadas con la industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica. - - - - -

Se dice lo anterior, toda vez que de conformidad con lo dispuesto

por los artículos 184⁶ y 185⁷ de la Ley de Ordenamiento Territorial del Estado de Oaxaca, las autoridades municipales otorgarán o negarán, según el caso, las licencias de construcción, de conformidad con lo dispuesto por la citada Ley; asimismo, para que el Municipio otorgue la licencia de construcción u operación, exigirán la presentación de la resolución de impacto ambiental; por tanto, para que el Director de Obras Públicas del Municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, pudiera autorizar la licencia de construcción a *****, en su carácter de Administrador Único de la empresa “*****, S.A. DE C.V., era necesario que el dictamen de impacto ambiental estuviera vigente, al ser un documento indispensable para que se pueda autorizar la referida licencia.- - - - -

Además de lo anterior, la autorización de impacto ambiental se emitió y condicionó en base a dos etapas; la primera, una vigencia de doce meses para llevar a cabo las actividades de preparación y construcción del proyecto (plazo que se empezó a computar a partir del día siguiente hábil a aquel en que haya surtido efectos la notificación de dicha autorización); y, la segunda, el término de treinta años para la operación y mantenimiento del proyecto,. - - - - -

Asimismo, la autorización de impacto ambiental no implica que el regulado reúna los requisitos para la expedición de la licencia de construcción de la estación de servicio, pues no constituye un permiso o autorización para el inicio de obras; se afirma esto, toda vez que lo establecido en el TÉRMINO SEXTO (página siete) de la resolución de impacto ambiental autorizada, visible a fojas ciento veintisiete del expediente del juicio de nulidad 101/2020, señala expresamente en sus párrafos primero y segundo lo siguiente: - - - - -

“SEXTO.- La presente resolución sólo se refiere a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el o los ecosistemas de los que forma parte el sitio del **Proyecto** y su área de influencia que fueron descritas en la **MIA-P**, presentada, conforme a lo indicado en el artículo 30 de la **LGGEPA**, por lo que, la presente resolución no constituye un permiso o autorización de inicio de obras, ya

⁶ **ARTÍCULO 184.** Las autoridades municipales otorgarán o negarán, según el caso, las licencias de construcción, de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley, sus reglamentos y los programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano en vigor.

⁷ **ARTÍCULO 185.** Para el otorgamiento de licencia de uso de suelo y de licencia de construcción u operación, las autoridades municipales respectivas, exigirán la presentación de la resolución de impacto ambiental, en las obras o actividades a que se refiere la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca.

que las mismas son competencia de otras instancias (municipales, estatales y/o federales) de conformidad con lo dispuesto en el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, la presente resolución **no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra,** por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia **DGGC**, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **Proyecto** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **DGGC** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.”

Por tanto, era obligación del aquí recurrente contar con la totalidad de los permisos, autorizaciones y licencias que fueran necesarios para su realización, al inicio de cualquier actividad relacionada con el proyecto de la construcción y operación de una estación de servicio tipo urbana; ya que la resolución de impacto ambiental, no debía ser considerada vinculante para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorgaran las autorizaciones, permisos o licencias que les correspondan, como en el caso es la licencia de construcción..- - - - -

Por otro lado, es de señalar que contrario a lo manifestado por el recurrente, en el dictamen de impacto ambiental no se establece que el término autorizado para la construcción del proyecto denominado “Construcción y Operación de una Estación de Servicio Tipo Urbana”, podía ser prorrogado sino modificado a solicitud del regulado, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los términos y condiciones señaladas en el resolutivo segundo del citado dictamen, además de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación establecidas en la documentación presentada por el regulado. - - - - -

Esto es, la citada modificación sería para mejorar el proyecto una vez estando en desarrollo la obra, de acuerdo al impacto ambiental que se ocasionara y su consecuente mitigación, por lo que se tenía que solicitar por el interesado durante el tiempo de la vigencia autorizado, y respecto de lo que considere que implica una modificación, lo cual debe estar debidamente acreditado; además, para que proceda la modificación de la citada autorización, debe constar que se ha dado cumplimiento a los términos y condiciones establecidos en la autorización de impacto ambiental.- - - - -

Asimismo, la solicitud de modificación del plazo de doce meses ante la Dirección General de Gestión Comercial, no debe estar respaldada con la presentación de la licencia de construcción que otorgue el Municipio, puesto que conforme a los artículos 185 de la Ley de Ordenamiento Territorial del Estado de Oaxaca y 35 BIS 3⁸ de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se establece que para el otorgamiento de la licencia de construcción cuando se trate de obras o actividades relacionadas con industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica, se debe contar con la autorización de impacto ambiental, sin que se indique que para solicitar la modificación al plazo autorizado, se tenga que exhibir la licencia de construcción respectiva, sino únicamente se deben cumplir las condiciones y términos establecidos en el dictamen de impacto ambiental autorizado.- - - - -

De igual forma, el artículo 37⁹ del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no establece que se tenga que expedir la licencia de construcción para que se exhiba ante la Dirección General de Gestión Comercial, y justificar la solicitud de modificación de la vigencia de la autorización de impacto ambiental, pues el citado precepto establece las atribuciones de la citada Dirección, respecto a la competencia que tiene en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos.- - - - -

⁸ **ARTÍCULO 35 BIS 3.-** Cuando las obras o actividades señaladas en el artículo 28 de esta Ley requieran, además de la autorización en materia de impacto ambiental, contar con autorización de inicio de obra; se deberá verificar que el responsable cuente con la autorización de impacto ambiental expedida en términos de lo dispuesto en este ordenamiento.

⁹ **ARTÍCULO 37.** La Dirección General de Gestión Comercial, tendrá competencia en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

Además, se afirma que la Sala de Primera Instancia, no mejoró en favor de la autoridad demandada los actos impugnados, pues la sentencia recurrida se encuentra debidamente fundada y motivada, sin que se varíe la fundamentación del acto impugnado, ni se haya suplido la deficiencia de la queja de la autoridad demandada, pues la primera instancia únicamente entró al estudio de los conceptos hecho valer por el aquí recurrente en su demanda de nulidad, dado que valoró las pruebas aportadas en el procedimiento contencioso y resolvió conforme a derecho como lo establecen los artículos 207¹⁰ y 208¹¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, además de que el recurrente no señala concretamente cómo es que fue violada en su perjuicio la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente.- - - - -

Por otra parte, en su agravio **tercero** manifiesta el recurrente, que resulta ilegal lo señalado por el secretario juzgador, al indicar que si bien no fueron atendidos de forma específica los argumentos que hizo valer en su recurso de revocación, sí lo hizo el Síndico Municipal de San Agustín de las Juntas en forma global; pues señala, que es necesario establecer con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto.- - - - -

Indica que un estudio de manera global, impide determinar la legalidad del actuar de la autoridad, y verificar que exista adecuación de esos motivos con las normas aplicables, para cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación que establecen los artículos 16

¹⁰ **ARTÍCULO 207.-** Las sentencias que emita el Tribunal, deberán de contener: I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la exposición de las razones por las que, en su caso, se haga uso de la facultad para suplir la deficiencia de la queja, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido; II. La exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución; y III. Los puntos resolutivos, los que expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare.

¹¹ **ARTÍCULO 208.-** Se declarará que un acto administrativo es ilegal si de esa ilegalidad nace su nulidad relativa o absoluta, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

- I. Incompetencia del funcionario que lo haya ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución impugnada;
- II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamento o motivación, en su caso;
- III. Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trascendencia al sentido de la resolución impugnada;
- IV. Si los hechos que lo motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas;
- V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades;
- VI. Si el acto administrativo no cumple con alguno de los elementos y requisitos exigidos en esta Ley; y
- VII. La condena a realizar determinado acto, dejar de hacerlo o pagar al actor, en los términos del último párrafo del artículo 109 de la Constitución Política Federal.

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada y la ausencia total o parcial de fundamentación o motivación en dicha resolución.

Constitucional y 17, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establece que el acto es nulo si no está fundado y motivado.- - - - -

Finalmente, manifiesta el recurrente que la sentencia combatida es ilegal por violar el principio de congruencia procesal de sentencias, establecida en el artículo 207 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque no es clara y precisa con los puntos controvertidos, omite el estudio y valoración de las pruebas aportadas a juicio, en particular de la constancia de catorce de julio de dos mil quince que obra en autos, con el que en un primer momento el Presidente Municipal de San Agustín de las Juntas, autoriza la construcción de la gasolinera y locales comerciales, pues indica que dicha prueba determinaba de plano la nulidad de las resoluciones impugnadas, y el secretario juzgador ignoró su existencia, como también el argumento con el que expresa la finalidad de la prueba, lo que indica se traduce en violaciones procesales.- - - - -

De la lectura efectuada a la sentencia de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, con pleno valor probatorio en términos del artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte en la parte relativa lo siguiente: - - - - -

*En el **tercer agravio** expone el actor que no fueron atendidos los argumentos que hizo valer en el Recurso de Revocación interpuesto ante el Síndico Municipal de San Agustín de las Juntas Oaxaca, referentes a que la negativa de otorgamiento de la licencia basada en la resolución de la Directora General de Gestión Comercial es injustificada, porque dicha resolución no es vinculante con las decisiones del municipio; al respecto debe decirse que si bien es cierto no fue atendida dicha premisa de forma específica, lo cierto es que el Síndico Municipal de San Agustín de las Junta, Centro (sic), Oaxaca, al resolver el Recurso de Revocación plasmo: “Una vez analizados los agravios vertidos por el recurrente en su escrito de RECURSO DE REVOCACIÓN de fecha 23 de octubre de 2018, se considera que son infundados, toda vez que si bien es cierto, estos son emitidos por (sic) Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, fueron condicionados a determinados términos...” de lo transcrito se advierte, que en forma global, el Síndico Municipal referido, atendió los agravios del actor, deduciéndose que sí consideró vinculante la vigencia del oficio de autorización ambiental emitido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el otorgamiento de la licencia solicitada, lo cual se considera correcto,*

pues como se expuso en el párrafo que antecede, el artículo 35 BIS 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone que cuando las obras o actividades requieran además de la autorización en materia de impacto ambiental, contar con autorización de inicio de obra; se deberá verificar que el responsable cuente con la autorización del impacto ambiental expedida en términos de lo dispuesto en ese ordenamiento, de ahí que resulte improcedente el agravio expuesto.

Si bien es cierto al inicio de los conceptos de impugnación, el actor refirió que las resoluciones impugnadas carecen de fundamentación y motivación, y transcribió el contenido de los artículos 17 y 18 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, lo cierto es, que no expuso argumentos en los que se basa dicha ausencia de fundamentación y motivación, pues contrario a ello, este Juzgador sí advierte la cita de diversos artículos y legislaciones en las resoluciones en estudio, además de las causas, y razones particulares, que las autoridades tuvieron en consideración para emitir sus actos, las cuales fueron combatidas en este Juicio y consideradas infundadas en líneas que anteceden, por lo que se considera infundada la premisa expuesta.

Sirve de apoyo a los anterior, la Jurisprudencia con datos de identificación; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, Novena época, pág. 1042, registro 187982, Jurisprudencia Constitucional, Pleno, de rubro: "FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES."

...

De la anterior transcripción, se advierte que la Sala de Primera Instancia no entró al estudio de la legalidad o ilegalidad de la resolución dictada el veinticinco de enero de dos mil diecinueve, emitida por el Síndico Municipal de San Agustín de las Juntas, Oaxaca; asimismo, tampoco señaló nada respecto a lo manifestado por el aquí recurrente en su tercer concepto de impugnación, respecto a que el municipio le ha otorgado todos los permisos y licencias necesarios para obtener la licencia final de construcción, como se advierte de la constancia de catorce de julio de dos mil quince, con la que el Presidente Municipal de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, le autoriza la construcción de la gasolinera y locales comerciales; por tanto, las manifestaciones del recurrente **SON FUNDADAS.** - - - - -

Luego, a fin de corregir la ilegalidad cometida, procede que esta Sala Superior **reasuma jurisdicción** y analice el acto sometido a la consideración de la primera instancia, sin que ello implique una suplencia de la queja en los agravios expuestos con la revisión. Estas consideraciones encuentran apoyo, por identidad en el tema, en la jurisprudencia XI.2o. J/29 dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, en la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación número de registro 177094 y su Gaceta, a Tomo XXII, de Octubre de 2005, consultable a página 2075, bajo el rubro y texto del tenor literal siguientes: - - - - -

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.” - - - - -

CUARTO. Se procede al análisis de las cuestiones omitidas por la Sala de Primera Instancia en la sentencia dictada el dieciocho de marzo de dos mil veinte. - - - - -

De las constancias que obran en el expediente del juicio de nulidad, las cuales tienen pleno valor en términos del artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, obran los siguientes documentos: - - - - -

1) El escrito presentado por *********, con el carácter de representante legal de la empresa *********, S.A. DE C.V., en el cual demanda la nulidad de la resolución de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, dictada por el Síndico Municipal de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, que confirma la negativa del otorgamiento de la licencia de construcción de una gasolinera y actividades comerciales, en donde en su **concepto de impugnación tercero** señaló lo siguiente:

“TERCERO.- El hecho de que haya transcurrido más de doce meses sin que al efecto se inicien los trabajos de construcción recae directamente en el Director de Obras Públicas del Municipio de San Agustín de las Juntas, quien indebidamente ha negado el

otorgamiento de la licencia de construcción a pesar de que ha tenido conocimiento desde un principio (año 2015) del interés de mi representada en la construcción de la gasolinera y locales comerciales otorgando el municipio para ello todos los permisos y licencias necesarios para obtener la licencia final de construcción, en cuyos documentos inclusive, **se encuentra la constancia de catorce de julio de dos mil quince, con la que el Presidente Municipal de San Agustín de la (sic) Juntas C. Lorenzo Liborio Gutiérrez Trinidad autoriza la construcción de la gasolinera y locales comerciales,** por tanto, la negativa de otorgamiento de la licencia basada en la resolución de la Directora General de Gestión Comercial es injustificada, porque dicha resolución no es vinculante con las decisiones del municipio, en éste caso de las autoridades demandadas, lo que impone declara su nulidad por falta de fundamentación y motivación.

Si bien éstos argumentos se hicieron valer en el recurso de revocación ante el Síndico Municipal de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, nuevamente los reitero en la presente demanda derivado de que no fueron analizados por la autoridad demandada de referencia cuando resuelve el recurso, faltando así al principio de congruencia procesal y al requisito de fundamentación y motivación que toda resolución debe tener conforme lo establecido en la fracción V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. “

2) La resolución dictada el veinticinco de enero de dos mil diecinueve, emitida por el Síndico Municipal de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, en la cual se confirma la resolución dictada el uno de octubre de dos mil dieciocho por el Director de Obra Públicas del referido municipio, por las siguientes consideraciones: - - - - -

“V.- Una vez analizados los agravios vertidos por el recurrente en su escrito de RECURSO DE REVOCACIÓN de fecha 23 de octubre de 2018, se considera que son infundados, toda vez que si bien es cierto, estos son emitidos por (sic) Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, fueron condicionados a determinados términos, como son de 12 (doce) meses para llevar a cabo actividades de preparación y construcción del proyecto; por ende, a la fecha de su solicitud de autorización de construcción se observa que ha transcurrido en exceso el término de doce (12) meses de la vigencia de la Resolución en materia de Impacto Ambiental, por lo que la autoridad municipal consideró que debía actualizarse dichos términos, pues si la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales sometió a determinadas condiciones el documento de impacto ambiental que se estudia, estos debieron cumplirse.”

3) El escrito de recurso de revocación presentado ante la autoridad demandada Director de Obras Pública del Municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, por *********, en su carácter de administrador único de la empresa ********* S.A. DE C.V., en el que se señaló los siguientes agravios: - - - - -

“PRIMERO.- El artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca establece los elementos y requisitos de validez del acto, que en el presenta caso, el oficio de primero de octubre del dos mil dieciocho que se impugna, no cumple con los establecidos en las fracciones V y XIII del precepto legal en cita, pues no se encuentra debidamente fundado y motivado, como tampoco hace mención de los recursos que proceden y el plazo de interposición de los mismos.

Efectivamente, el acto impugnado consistente en el oficio del Director de Obras Públicas del Municipio de San Agustín de las Juntas que determina no ha lugar al otorgamiento de la autorización solicitada consistente en la construcción de (sic) gasolinera y actividades comerciales de mi representada, carece de validez porque el término de doce meses que concedió la Directora de Gestión Comercial de la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, no justifica la negativa, esto es así porque no existe disposición alguna en la ley que establezco que el Director de Obras Públicas del Municipio de San Agustín de las Juntas regule su decisión con la normatividad interna de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues al efecto, el municipio cuenta con sus propios ordenamientos legales aplicables que establecen los requisitos a cumplir para la expedición de licencias o permisos para fundamentar sus decisiones en ordenamiento distintos e inaplicables, limitando su actuación a las facultades conferidas expresamente por el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca.

SEGUNDO.- Independientemente de lo anterior el documento si bien señala una vigencia de 12 meses para la construcción de la estación de servicio, lo cierto es que no existe como sanción la cancelación de su construcción, precisamente porque no se encuentra establecido textualmente en el documento, en todo caso, una vez concluido el término fijado, habrá de prorrogarse o en su caso fijar las sanciones por el retardo en la utilización del tiempo en la construcción de la estación, pero esa decisión corresponderá a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales conforme a su normatividad aplicable y no al Municipio.

Es importante hacer mención que la referida Secretaría en su momento otorgó a mi representada la autorización para la construcción de la gasolinera (sic), precisamente por haber efectuado los estudios de ecología e impacto ambiental, determinando la viabilidad del proyecto sin perjuicio alguno para el interés social, lo que se traduce en que el tiempo fijado en su construcción no variaría la decisión de su autorización, más aún cuando dicho permiso fue otorgada (sic) para operar por treinta años.

Así, el hecho de que hayan transcurrido más de doce meses sin que al efecto se hayan iniciado los trabajos de construcción recae directamente en (sic) Director de Obras Públicas del Municipio de San Agustín de las Juntas, quien independientemente (sic) ha retardado el otorgamiento de la licencia de construcción a pesar de que con fecha catorce de julio del dos mil quince el Presidente Municipal de San Agustín de la (sic) Juntas C. Lorenzo Liborio Gutiérrez Trinidad autorizó

la construcción de la gasolinera y locales comerciales, por lo tanto la negativa en el otorgamiento de la licencia sólo podía estar justificado si la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales hubiera negado el permiso, situación que no acontece y que le impide al Director de Obras Públicas ir más allá de lo que la ley le permite, lo que se traduce inclusive en responsabilidad de su parte.

TERCERO.- *Carece de validez el acto impugnado porque no cumple con lo establecido en la fracción XIII del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en cuanto a que el Director de Obras Públicas del Municipio de San Agustín de las Juntas omite hacer mención de los recursos que proceden y el plazo de interposición de los mismos, con lo que de plano determina su nulidad.”*

Ahora bien, resulta **INFUNDADO el concepto de impugnación tercero** que hace valer ***** con el carácter de representante legal de la empresa *****, S.A. DE C.V., en su demanda de nulidad, respecto a que el Síndico Municipal de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, en la resolución dictada el veinticinco de enero de dos mil diecinueve, no analizó los agravios expuestos en el recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución de uno de octubre de dos mil dieciocho, emitida por el Director de Obras Públicas del citado Municipio.- - - - -

Se dice lo anterior, ya que si bien el Síndico Municipal de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, no hizo un análisis por separado de los agravios expuestos por el recurrente, se advierte que los estudió de manera conjunta, al referirse dichos agravios a la fundamentación en que se apoya el Director de Obras Públicas del Municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, para negarle la licencia de construcción al basarse en el dictamen de impacto ambiental, así como al periodo de doce meses que se señala en dicha autorización para la construcción de la estación de servicio; por tanto, al emitir la resolución de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, el Síndico Municipal de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, concluye que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales efectivamente emitió el documento de autorización de impacto ambiental, sin embargo, quedó claro que tal autorización fue concedida por el término preciso de doce meses, durante los cuales debían llevarse a cabo las actividades de preparación y construcción del proyecto. Ese plazo a la fecha de la presentación de la solicitud de licencia de construcción ante la Dirección de Obras del Municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, había ya transcurrido

con exceso, sin que el actor acreditara haber solicitado en tiempo la citada licencia, por lo que finalmente la autorización de impacto ambiental ya no se encontraba vigente, siendo justamente su vigencia uno de los requisitos indispensables para el otorgamiento de la licencia de construcción. - - - - -

Así, se tiene que la autoridad demandada Síndico Municipal de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, funda su determinación para confirmar la resolución de uno de octubre de dos mil dieciocho, en lo señalado en el dictamen de impacto ambiental de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, y en lo resuelto por el Director de Obras Públicas del Municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, quien para negar la licencia de construcción solicitada por *********, en su carácter de administrador único de la empresa "*********, S.A. DE C.V., se basó en lo dispuesto por el artículo 28, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. - - - - -

Además, el Director de Obras Públicas del municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca cita como fundamento para la negativa de la licencia de construcción, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 184 de la Ley de Ordenamiento Territorial del Estado de Oaxaca, las autoridades municipales para otorgar la licencia de construcción y operación, exigirán la presentación de la resolución de impacto ambiental, el cual resulta ser un requisito indispensable para la autorización de la referida licencia - - - - -

Finalmente, respecto a que la constancia de fecha catorce de julio de dos mil quince expedida por el entonces Presidente Municipal de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, con el que autoriza la construcción de la gasolinera y locales comerciales, es de señalar que no se advierte que se haya otorgado la licencia para la construcción de la gasolinera y locales comerciales como lo indica el recurrente, sino únicamente se señala lo siguiente: "...POR MEDIO DE LA PRESENTE INFORMO A USTED DEL **USO Y DESTINO DE SUELO DE LOS PREDIOS UBICADOS EN LA AVENIDA SÍMBOLOS PATRIOS NÚMEROS *****Y ***** DEL PARAJE ARROYO PALENQUE, PERTENECIENTE A ESTE MUNICIPIO, SIENDO QUE ESTE SE ENCUENTRA EN UNA ZONA URBANA Y LOS SUELOS SON APTOS PARA CUALQUIER USO URBANO INTENSO, AUTORIZÁNDOSE EL MISMO USO Y DESTINO DE SUELO PARA UNA ESTACIÓN DE SERVICIO (GASOLINERA) Y PARA LOCALES COMERCIALES.**" - - - - -

Se entiende por autorización de uso de suelo, la licencia expedida por las autoridades municipales, mediante la cual se fundamenta la técnica de uso de suelo en un centro de población, y ese documento se requerirá para la construcción de las edificaciones que pretendan realizarse en términos de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca, lo anterior de conformidad con la fracción XXXV del artículo 4¹² y 189¹³ de la citada Ley. - - - - -

En esas condiciones, no existe licencia de construcción expedida por la autoridad municipal para la construcción del proyecto de una gasolinera y para actividades comerciales, en virtud de que la licencia de construcción debe ser autorizada por la autoridad municipal de conformidad con lo dispuesto por los artículos 184 y 185 de la Ley de Ordenamiento Territorial del Estado de Oaxaca, pues la autorización concedida en la constancia de fecha catorce de julio de dos mil quince expedida por el entonces Presidente Municipal de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, fue exclusivamente para el uso de suelo y destino de los predios ubicados en la Avenida Símbolos Patrios números mil trescientos y mil trescientos uno, del paraje Arroyo Palenque, perteneciente al Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, documento diferente de la licencia de construcción.- - - - -

En esas circunstancias, como se indica en la resolución de impacto ambiental de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, en el punto 1 de las CONDICIONANTES a que debe sujetarse el regulado, para ejecutar las obras y actividades cuyo impacto ambiental ha sido autorizado, se debe contar con la autorización respectiva, emitida por la autoridad competente.- - - - -

En atención a lo señalado en la presente resolución, se advierte que quedaron atendidos los agravios expuestos por *********, administrador único de la empresa *********, S.A. DE C.V., en el escrito de recurso de revocación presentado ante el Director de Obras Públicas del Municipio de San Agustín de Las Juntas, Oaxaca, en contra de la resolución de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, así como lo

¹² **ARTÍCULO 4.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

XXXV. Licencia de uso del suelo: documento expedido por las autoridades municipales, mediante el cual se fundamenta técnica y legalmente la autorización de uso de suelo en un centro de población;

¹³ **ARTÍCULO 189.** Se requerirá de la licencia municipal de uso de suelo para la construcción, reconstrucción, adaptación o modificación de las edificaciones que pretendan realizarse, en los términos que al efecto señale la presente Ley y su reglamento respectivo

manifestado en la demanda de nulidad promovida por *****, en su carácter de representante legal de dicha empresa, ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.-----

En consecuencia, procede **CONFIRMAR** la sentencia recurrida; por lo que, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida de dieciocho de marzo de dos mil veinte, por las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución.-----

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.-----

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza (**ponente**), y Paulo José Luis Tapia Palacios, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN
0283/2020.

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA